



Expediente No. 2022-095

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **VALERIA MARGARITA GOMEZ GARIZABALO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 01 de abril de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00095-00 y consta de 82 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **William Cabas Algarín**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DE JULIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Se observa dentro de la información que reposa en el expediente que, las pretensiones de la demanda van dirigida contra la U.G.P.P. y se encuentran relacionadas con el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la demandante.

Así mismo se evidencia que, el proceso fue radicado en el Circuito Judicial de Ciénaga Magdalena, y que el Juzgado Laboral del referido circuito, a través de providencia del 10 de marzo de 2022¹, declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla, en atención a que la reclamación administrativa fue radicada en esta ciudad, y por disposición del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., dicha competencia se encuentra establecida por las unidades judiciales de este Circuito.

¹ Folio 76.



Pues bien, de conformidad a las documentales que reposan en el expediente, exactamente en el folio 19, se evidencia una reclamación administrativa ante la entidad demandada, que si bien es cierto los hechos hablan del fallecimiento de un presunto beneficiario de una prestación social a cargo de la demandada, las pretensiones del escrito no se visualizan en su totalidad, pues solo se evidencia la No. 3 y que radica en el reconocimiento del respectivo retroactivo pensional por las mesadas acusadas febrero, marzo, abril y los meses siguientes durante el trámite administrativo, no obstante, la respuesta otorgada por la demandada, permite establecer que gira en torno al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

De dicha reclamación, conforme al sello de radicación, se puede establecer que el requisito legal fue radicado en la ciudad de barranquilla, tal y como lo indicó el Juez Laboral del Circuito Judicial de Ciénaga y por tal razón éste carecería de competencia, sin embargo el factor de competencia establecido por el legislador no puede ser escogido por el juzgador que declaró dicha ausencia.

Pues el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, otorgando dos posibilidades al accionante, i) el domicilio de la entidad y ii) el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa.

Es decir que el demandante tiene la posibilidad de acudir también al Circuito judicial de Bogotá, por lo que el Juzgador que conoció en primera instancia no debió ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, hasta tanto no se la advirtiera tal situación al demandante y que éste decidiera ante cuál de los dos jueces competentes radicaría su demanda.

Es por ello que, antes de proceder a calificar la admisión de la demanda, se adoptara una decisión de mejor proveer, y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe al Despacho si su elección consiste en el Circuito Judicial donde se presentó la reclamación administrativa, con la finalidad de tener certeza absoluta de la competencia de esta Unidad Judicial y evitar irregularidades y futuras nulidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de 5 días, informe al Despacho si su elección para el conocimiento del presente proceso, consiste en el Circuito Judicial donde se presentó la reclamación



administrativa, es decir el de Barranquilla o el domicilio de la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE la presente decisión a través de la secretaria, al apoderado judicial de la parte demandante, para que atienda el requerimiento judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la secretaria en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28
CBB